

DGP

SE PRONUNCIA SOBRE PRESENTACIONES QUE INDICA
RES. EX. N° 5 / ROL D-116-2025

TALCA, 19 DE NOVIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-116-2025

1. Con fecha 14 de mayo de 2025, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-116-2025, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-116-2025, en contra de Curtiembre Rufino Melero S.A. (en adelante, e indistintamente, “el titular” o “Rufino Melero”), titular del establecimiento “Curtiembre Rufino Melero”.

2. Con fecha 9 de junio de 2025, el titular presentó un programa de cumplimiento.

3. Posteriormente, con fecha 4 de septiembre de 2025, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-116-2025, esta Superintendencia tuvo por presentado el programa de cumplimiento ingresado por el titular, y su documentación anexa. Por su parte,



mediante el resuelvo segundo de la misma resolución, se ordenó que, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del referido programa, se incorporasen observaciones al mismo. Para lo anterior, se otorgó un plazo de 15 días hábiles desde la notificación del mismo acto.

4. Posteriormente, con fecha 24 de septiembre de 2025, el titular solicitó a esta Superintendencia una ampliación del plazo otorgado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-116-2025, por el máximo que en derecho corresponda.

5. De este modo, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-116-2025, esta Superintendencia concedió al titular la ampliación de plazo solicitada, otorgando un plazo de 7 días hábiles adicionales para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, contado desde el vencimiento del plazo original.

6. Con fecha 22 de octubre de 2025, el titular presentó un programa de cumplimiento refundido.

7. Mediante la misma presentación, el titular solicitó reserva de la información financiera y comercial entregada, en los Anexos 1.2.3, 2.2.1, 2.2.2, 4.1 y 4.2, respectivamente, haciendo presente a esta Superintendencia que la publicación de dicha información podría afectar a futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, comprometiendo los derechos de terceros.

8. Con fecha 24 de octubre de 2025, el titular presentó un nuevo escrito, mediante el cual rectifica errores de referencia en el programa de cumplimiento refundido.

9. Con fecha 27 de octubre de 2025, el titular realizó una presentación mediante la cual solicita tener presente resultados de audiencia sostenida con la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región del Maule (en adelante, “Seremi Medio Ambiente Maule”), en relación con la implementación de las acciones N° 6, 16 y 19 del PDC refundido.

10. Con fecha 10 de noviembre de 2025, el interesado Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A. (en adelante, “Miguel Torres”), ingresó un escrito mediante el cual solicita tener presente una serie de consideraciones asociadas al programa de cumplimiento refundido presentado por el titular, relativas al plan de descontaminación y compensación de emisiones, derrames de Riles, olores, costos asociados a las acciones, y el cumplimiento de los criterios de aprobación del PDC, entre otros aspectos. De este modo, mediante el mismo escrito solicita el rechazo del PDC refundido, además de otras solicitudes anexas.

II. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

11. En lo que respecta a la solicitud de reserva de información presentada por el requirente, cabe destacar que el artículo 31 de la LOSMA establece - en observancia directa al derecho de acceso a la información ambiental reconocido por el artículo 4 de la ley N° 19.300- la obligación expresa de administrar un sistema de información pública, relacionada con su quehacer.



12. Esta disposición ha de ser entendida en el contexto que establece el artículo 8 de la Constitución Política de la República, que declara públicos los actos y resoluciones de los órganos de la administración del estado, junto a sus fundamentos y procedimientos.

13. A su vez, la regla general de la ley de Transparencia N° 20.285 -contenida en su artículo 5- expande esta noción, estableciendo que la información que obre en poder de la Administración del Estado es pública, salvo alguna excepción en contra. Luego, el artículo 21 de aquel cuerpo normativo define las causales excepcionales para reservar información requerida, en el contexto de una solicitud de acceso a información formulada a su alero, por lo que su aplicación por analogía en contextos diversos al ámbito en que se establecieron, no resulta admisible.

14. En el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República. El dictamen E189769N22, en el contexto de una solicitud de pronunciamiento relacionada al uso de las causales de reserva del artículo 21 en un procedimiento distinto al de una solicitud de acceso a información, indicó que “(...) es necesario consignar que ese precepto resulta aplicable a los procedimientos relacionados con solicitudes de acceso a la información, sin que sea pertinente hacerlo extensivo a otros que se refieran a materias diversas, como sucede en la especie.”

15. Por otra parte, los artículos 6, 30 y 32, de la LOSMA, reiteran el deber de probidad administrativa que rige a la Administración del Estado a través del mencionado principio de legalidad, al mencionar que se deberá tener especial atención al manejar datos que puedan ser considerados como reservados. Cabe señalar que estas disposiciones emanan del tipo penal definido por el artículo 247 del Código Penal, que castiga al funcionario público que, a sabiendas, descubra secretos de un particular, con perjuicio para este último.

16. Consecuentemente, las disposiciones recién citadas definen los efectos jurídicos para el funcionario que quebrase un secreto, mas no definen el alcance de la información que se considerará secreta o reservada.

17. No habiendo otras referencias en la normativa aplicable al funcionamiento de esta Superintendencia, no es posible acoger la solicitud planteada.

18. Sin embargo, de la publicación de antecedentes se puede generar perjuicios para sus intereses comerciales y derechos económicos, los que son igualmente protegidos por parte de la carta fundamental, principalmente en el numeral 21 del artículo 19, que consagra el derecho a desarrollar cualquier actividad económica no contraria a la moral, orden público, seguridad nacional o las leyes.

19. Esta garantía -según lo ha definido el Tribunal Constitucional, en su sentencia de la causa Rol N° 513-2006, reiterando el criterio en causa Rol N° 3086-16-INA- se yergue como un derecho de contenido negativo, que supone la ausencia de arbitraria interferencia, privación o embarazo de la facultad otorgada a su titular, ya sea por parte del Estado o terceros.



20. En razón de ello, en el caso en comento existe una situación en la que derechos se contraponen -a saber, el de acceso a información pública y el de desarrollar una actividad económica lícita- haciendo necesario ponderar su aplicación conjunta, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

21. Teniendo en consideración los elementos ya expresados en el presente acto, puede entenderse que el derecho de acceder a información pública no implica el acceso directo, inmediato e irrestricto, dada la existencia del procedimiento de solicitud definido por la ley N° 20.285. Así las cosas, resulta adecuado concluir que el núcleo de esta garantía consiste en la posibilidad de solicitar la información, y que no se restrinja su entrega por motivos ajenos a la normativa vigente.

22. Por el otro lado, y como ya se indicó, el núcleo del segundo derecho en pugna es garantizar el desarrollo de actividades económicas lícitas, impidiendo su perturbación o embarazo por parte del Estado o terceros. En este caso, el que terceros ajenos al procedimiento al que se acompañaron los antecedentes -quienes podrían ser competidores directos en el mercado donde el titular se desempeña- tengan acceso a información relacionada al funcionamiento interno de la empresa -que podría ser obtenida de los antecedentes presentados- podría significar un detrimiento en su posición de mercado y competitividad comercial, lo que podría perturbar el derecho del titular para desarrollar actividades económicas lícitas, al desmejorar su posición ante la competencia del mercado.

23. En razón de lo anterior, la solución al planteamiento expuesto requiere equilibrar las garantías mencionadas, publicando la mayor cantidad de información posible, procediendo a censurar los antecedentes o secciones que contengan información cuya publicación pudiera afectar la garantía fundamental a desarrollar una actividad económica lícita, y permitiendo que cualquier tercero pueda solicitar el acceso a la información reservada, en observancia a los procedimientos legalmente establecidos al efecto.

24. Lo anterior sin perjuicio de que cualquier interesado, en el ejercicio de su garantía de acceso a información pública contenida en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, puede requerir obtener una copia íntegra de los documentos censurados, para lo cual deberá hacer uso de los mecanismos establecidos en la Ley N° 20.285.

III. ESCRITOS INGRESADOS POR RUFINO MELERO CON FECHAS 24 Y 27 DE OCTUBRE DE 2025

25. Mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2025, Rufino Melero señala que se rectifican errores de referencia puntuales, y que estos no modificarían la propuesta del titular, asociados a los siguientes aspectos: hecho N° 2, descripción de



efectos; hecho N° 2, acción N° 6; hecho N° 4, acción N° 16; hecho N° 5, acción N° 19.¹ En términos generales, estos se refieren a rectificaciones de fechas y cifras numéricas.

26. En consecuencia, se tendrá presente dichas rectificaciones para efectos de realizar el análisis y evaluación de los criterios de aprobación del programa de cumplimiento.

27. Por otro lado, mediante su escrito de 27 de octubre de 2025, solicitar tener presente los resultados de audiencia sostenida con la Seremi Medio Ambiente Maule, respecto de la implementación de las acciones referidas en el mismo escrito. Lo anterior con el objeto de consultar si el programa de compensación de emisiones propuesto en el PDC requeriría de autorización previa. En este sentido, señala que la autoridad habría sostenido que el titular no tenía la obligación legal de someter dicho programa de compensación a la autorización de esta repartición, por lo que, aun cuando se ingresase para tramitación, ésta no podría pronunciarse acerca del fondo del mismo, siendo la única respuesta posible por su parte declarar la falta de competencia. Al respecto, adjunta cadena de correos remitidos entre el titular y dicha Seremi, que dan cuenta de la reunión sostenida con fecha 27 de octubre de 2025.

28. Por lo tanto, se tendrá presente lo informado por el titular mediante dicha presentación.

IV. ESCRITO MIGUEL TORRES

29. Mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2025, el interesado Miguel Torres solicitó el rechazo del PDC refundido por parte de esta Superintendencia, haciendo presente una serie de observaciones a la descripción de efectos asociados a los cargos formulados, y a las medidas propuestas en el plan de acciones y metas relativas a éstos.

30. Lo anterior por cuanto, a su juicio, se incumplirían los criterios de integridad y eficacia, establecidos en el art. 9 del D.S. N° 30/2012, por cuanto el programa de cumplimiento refundido carecería de las acciones necesarias para hacerse cargo de los efectos negativos provocados por la infracción al límite odorante establecido en su RCA, estimando que el diagnóstico realizado por el titular adolecería de fallas técnicas. Por otro lado, señala que las acciones y metas comprometidas no asegurarían un retorno al cumplimiento de la normativa infringida, ni la mantención de dicha situación en el tiempo, no haciéndose cargo de los efectos negativos tampoco. En consecuencia, estima que la aprobación del PDC propuesto implicaría consolidar una situación de incumplimiento reiterado de los límites de olor autorizados, además de configurar un intento por eludir su responsabilidad, dado que habría operado una caldera a leña incumplimiento el PDA de Curicó. Todo lo anterior según se detalla para cada una de las materias ambientales abordadas por el PDC en el contenido del mismo escrito.

31. Adicionalmente, el interesado solicita, entre otras cosas, ordenar medidas provisionales en relación con la operación de la curtiembre para el

¹ Si bien en el escrito se señala que se refiere a la acción N° 16, puede tratarse de un error de forma, por cuanto dicha acción no corresponde al hecho N° 5, y las referencias se encuentran en la acción N° 19.



control odorante y de Riles, hasta el retorno al cumplimiento efectivo, e incorporar la denuncia ID 472-VII-2025, presentada ante este Servicio con fecha 2 de octubre de 2025, con el fin de evitar decisiones contradictorias.

32. En consecuencia, previo a resolver las solicitudes presentadas por Miguel Torres, y para una debida ponderación de las observaciones al programa de cumplimiento refundido señaladas por dicho interesado, además de asegurar el debido procedimiento y la no afectación de los derechos de Rufino Melero, se procederá a otorgar traslado al titular para efectos de indicar lo que estime pertinente en relación con las solicitudes del interesado, conforme a lo establecido en el artículo 10, inciso cuarto, de la Ley N° 19.880.

V. DENUNCIAS INGRESADAS EN FORMA POSTERIOR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

33. Con fechas 22 de mayo, 3 de junio y 2 de octubre de 2025, el interesado Miguel Torres ingresó 3 denuncias ante este Servicio, las cuales fueron registradas con los ID 277-VII-2025, 364-VII-2025 y 472-VII-2025, respectivamente.

34. Mediante estas, se denuncia que, durante el periodo de Gestión de Episodios Críticos, se observaron emisiones de humos visibles con olor a leña desde la chimenea de Curtiembre Rufino Melero, incumpliendo la resolución de calificación ambiental que estableció el reemplazo de las calderas a leña por una caldera a gas licuado, para reducir las emisiones. Por otro lado, se denuncia por presunta emanación de olores intensos, persistentes y prolongados percibidos durante los días 27, 28 y 29 de junio, y el 30 de septiembre de 2025.

35. En consecuencia, se estima que los hechos denunciados por Miguel Torres tienen relación directa con los hechos que se estimaron como constitutivos de infracción en el presente procedimiento sancionatorio, por lo que se resolverá su incorporación al mismo.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ingresado por Rufino Melero, con fecha 22 de octubre de 2025, y sus anexos.

II. DECRÉTASE LA RESERVA DE LA DOCUMENTACIÓN señalada por Rufino Melero en su presentación de 22 de octubre de 2025, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la LOSMA, y el artículo 21, numeral 2, de la Ley N° 20.285, respecto de los valores consignados en los mencionados documentos.

III. TÉNGASE PRESENTE lo indicado por Rufino Melero mediante escritos de fechas 24 y 27 de octubre de 2025, para efectos de la evaluación del programa de cumplimiento refundido.



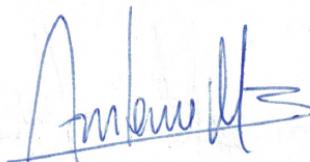
IV. TENER POR INCORPORADO AL PRESENTE
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO el escrito ingresado por Miguel Torres con fecha 10 de noviembre de 2025.

V. PREVIO A RESOLVER las solicitudes realizadas por Miguel Torres, así como para una debida ponderación de las observaciones al programa de cumplimiento señaladas por los interesados, se otorga traslado a Rufino Melero para que proceda a formular las indicaciones que a su juicio correspondan, debiendo ser estar pertinentes y conducentes, conforme al estado procesal actual del presente procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de las observaciones que pueda realizar esta Superintendencia. Lo anterior en un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

VI. TENER POR INCORPORADAS al presente procedimiento sancionatorio, las denuncias ingresadas por el interesado Miguel Torres, con fechas 22 de mayo, 3 de junio y 2 de octubre de 2025.

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a José León Rodríguez, representante de Curtiembre Rufino Melero S.A.

VIII. NOTIFICAR a los interesados del presente procedimiento sancionatorio.



Antonio Maldonado Barra
Fiscal Instructor - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación:

- José León Rodríguez. Representante legal de Curtiembre Rufino Melero S.A. [REDACTED]
- Interesados del procedimiento sancionatorio.

C.C:

- Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-116-2025

